

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 123-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201800067174 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.¹ (en adelante, HIDRANDINA), representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 829-2022 del 29 de marzo de 2022, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión*”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al año 2017.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 829-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, se sancionó a HIDRANDINA con una multa ascendente a 0.70 (setenta centésimas) UIT por incurrir en la siguiente infracción:

Ítem	Infracción	Multa UIT
1	Incumplir con reportar la ejecución de un mantenimiento en líneas de transmisión Se advirtió que HIDRANDINA incumplió con reportar la ejecución de un mantenimiento en líneas de transmisión, efectuado el 5 de noviembre de 2017, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento. Normas incumplidas: Numeral 6.5.2 e ítem 6 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento².	0.70

¹ HIDRANDINA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su ámbito de concesión en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

² DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN”, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 175-2012-OS/CD

“Artículo 6.5.2.- PROGRAMAS Y REPORTE DE MANTENIMIENTO

El mantenimiento es responsabilidad de las empresas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas.

Las empresas alcanzarán al OSINERG, con 48 horas de anticipación, sus programas de mantenimiento y/o ampliaciones por expansión o reforzamiento de aquellos componentes del sistema de transmisión, cuyas desconexiones ocasionen interrupciones parciales y/o totales de suministro mayor o igual al 50% de la máxima demanda destinada al servicio público, y que afecten por un lapso de tiempo igual o mayor de 4 horas, a los usuarios del sistema eléctrico que dependen de dichos componentes.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 123-2022-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a HIDRANDINA se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 9³ del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 14⁴ de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 207-2020-OS/CD, que contiene la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento.

Asimismo, respecto a lo señalado en el párrafo anterior, alcanzarán al OSINERG los reportes de ejecución de mantenimiento de los equipos relevantes señalados en acápite 6.5.1, según formato del Anexo N° 4, dentro del plazo establecido en el numeral 8 del presente procedimiento.
(...)

Artículo 8.- PLAZOS PARA REMITIR LA INFORMACIÓN

En el Cuadro N° 3 siguiente se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las empresas para la presentación de la información vía extranet.

ITEM	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PLAZO
6	Reportes de mantenimiento que involucren interrupción de suministro público de electricidad.	En oportunidad que se ejecuten	Dentro de los 10 días posteriores de finalizada la ejecución

³ DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN”, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 175-2012-OS/CD

“Artículo 9.- MULTAS

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento, se considerará como infracción correspondiendo aplicar sanción, de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

⁴ ANEXO 14 ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - POR INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL “PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN”, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 091-2006-OS/CD

1. ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN EN LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

1.4 Reportes de Programas y Ejecución de Mantenimientos La sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente cuadro:

Infracción Numeral 6.5.2 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de Sanción, Según la Infracción Cometida por la Entidad											
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 Kilómetros			Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 85 pero menores a 200 Kilómetros			Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 25 pero menores a 85 Kilómetros			Entidades que operan longitudes de líneas menores a 25 Kilómetros ó solo equipos de subestaciones		
	Número de Reportes de Programas y Ejecución de Mantenimientos											
	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03
No reportar programas y/o ejecuciones de mantenimientos	Multa 0.70 UIT	Multa 0.75 UIT	Multa 1 UIT	Multa 0.65 UIT	Multa 0.70 UIT	Multa 0.90 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.65 UIT	Multa 0.80 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.65 UIT	Multa 0.80 UIT
Reportar de manera inexacta o incompleta programas y/o ejecuciones de mantenimientos	Multa 0.50 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.50 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.50 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.50 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.60 UIT
Reportar fuera de plazo programas y/o ejecuciones de mantenimientos, hasta por 3 días atraso	Multa 0.5 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.75 UIT	Multa 0.5 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.75 UIT	Multa 0.5 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.65 UIT	Multa 0.5 UIT	Multa 0.55 UIT	Multa 0.65 UIT
Reportar fuera de plazo programas y/o ejecuciones de mantenimientos, por más de 3 días atraso	Multa 0.60 UIT	Multa 0.70 UIT	Multa 0.85 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.65 UIT	Multa 0.80 UIT	Multa 0.57 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.70 UIT	Multa 0.57 UIT	Multa 0.60 UIT	Multa 0.70 UIT

2. Por escrito presentado el 18 de abril de 2022, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación⁵, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 829-2022, en atención a los siguientes argumentos:

a. Respecto a la prescripción

- Osinergmin al momento de resolver no ha tomado en consideración que a través de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2065-2021 del 2 de julio de 2021, se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a HINDRANDINA a través del Oficio N° 1659-2020 notificado el 19 de junio de 2020, por el presunto incumplimiento del Procedimiento en el periodo 2017 y, en consecuencia, se dispuso su archivo. Por ello, se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento, en lo que respecta a la motivación de las resoluciones administrativas.
- A través del Oficio N° 3217-2021 notificado a HIDRANDINA el 16 de diciembre de 2021, Osinergmin inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento del Procedimiento, correspondiente al periodo 2017.
- El inciso a) del numeral 32.1 del artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), establece que: “La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años”. Añade que: “En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción de contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó”. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos se produjeron el 5 de noviembre de 2017, el plazo máximo para que la autoridad se pronuncie vencía el 5 de noviembre de 2021, fecha en la que no se había emitido un pronunciamiento, habiendo operado la prescripción.
- Osinergmin señala que el primer periodo de cómputo del plazo de prescripción se inicia el día que se comete la infracción, esto es, el 18 de noviembre de 2017 y se prolonga hasta el 22 de marzo de 2020, día anterior a la entrada en vigencia de la suspensión de plazos dispuesta por el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, prorrogado por el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 53-2020 y por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

⁵ Mediante el Oficio N° 727-2022-OS-DSE del 25 de abril de 2022, emitido por el Gerente de Supervisión de Electricidad, se calificó el escrito presentado por HIDRANDINA como recurso de apelación, en consideración a que dicha concesionaria remitió en calidad de nueva prueba la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2065-2021 emitida por Osinergmin y que forma parte del expediente administrativo, documento que no constituye nueva prueba al no aportar elementos nuevos que permitan justificar una posible modificación o revocatoria de la decisión tomada mediante Resolución de la División de Supervisión de Electricidad N° 829-2022.

RESOLUCIÓN N° 123-2022-OS/TASTEM-S1

- Sobre el particular, el profesor Juan Carlos Morón Urbina señala que: “En este marco, el Tribunal Constitucional caracterizó este derecho con dos componentes relevantes: el derecho de ser investigado dentro de un plazo razonable y el ser juzgado igualmente en un plazo razonable (...)”.
- Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador correspondiente a una infracción del año 2017 y tuvo un plazo razonable para resolver; no obstante, a través de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2065-2021 de fecha 2 de julio de 2021, declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a HIDRANDINA. Por lo tanto, no podría aplicar los plazos que se describen en el primer periodo del cómputo pues la autoridad administrativa contó con un plazo razonable para resolver el procedimiento cuya fiscalización inició en el año 2018.
- El segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252° de la Ley 27444, regula que: “El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.
- Respecto al tercer periodo de cómputo, Osinergmin señala que este se reanuda el 9 de febrero de 2022, día siguiente del cumplimiento de 25 días hábiles de paralizado el procedimiento administrativo sancionador por causa no imputable al administrado, habiendo transcurrido durante ese periodo 1 mes y 20 días, lo cual resulta inexacto pues con fecha 18 de marzo de 2022, se notificó el informe final de instrucción, habiendo transcurrido 52 días hábiles de paralización y no 25 días como alega Osinergmin.
- El numeral 252.3 del artículo 252° de la Ley 27444, prescribe que: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad deberá resolverla sin más trámite que la constatación de plazos”.
- Por otro lado, volviendo al primer periodo de cómputo, señala que la infracción corresponde al 5 de noviembre de 2017, fecha en que se produjo el mantenimiento y se cometió la infracción, y no el 18 de noviembre de 2017 como precisa Osinergmin, en que supuestamente se registra el mantenimiento, pues se entiende que, si el administrado no realizaba el mantenimiento el 5 de noviembre de 2017, no habría necesidad de reportarlo ante Osinergmin. Por lo tanto, la infracción cometida corresponde al 5 de noviembre de 2017 y no al 18 de noviembre del 2017.

- Ante este tipo de divergencias, debe prevalecer el principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual, según el profesor Juan Carlos Morón Urbina: “debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento, referida a las exigencias formales (cómputo de plazo, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos de idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad del acto procesal”.
- Osinergmin no ha detallado con una línea de tiempo, la forma en que concluyó que a la fecha de la supuesta infracción han transcurrido 3 años, 11 meses y 28 días.
- La norma administrativa establece la posibilidad de suspensión del plazo y señala que superada la causal de suspensión se adiciona el plazo transcurrido. Osinergmin no ha motivado adecuadamente que plazo adicionó cuando inició el nuevo PAS que fue archivado por caducidad. ¿Cómo queda el plazo antes de ese PAS? ¿Cómo queda el plazo que duró el PAS que caducó?
- Para el caso en particular, Osinergmin no pudo concluir el PAS dentro del plazo de ley; es decir, dentro de los 9 o 12 meses. ¿Cómo se cuenta ese plazo inactivo? Al respecto el artículo 1997 del Código Civil, establece lo siguiente:

Artículo 1997.- Ineficacia de la interrupción

Queda sin efecto la interrupción cuando:

(...)

3. El proceso fenece por abandono.

- Ante la inacción de Osinergmin (abandono del PAS), el plazo o tiempo perdido resulta ineficaz, por ende, debe sumarse al plazo transcurrido antes de la suspensión, con lo cual se acredita de manera indubitable que el plazo prescribió.
- b. Con relación a la infracción debe considerarse que la línea 138KV L-1131, interconecta las SET HUALLANCA (Cañón del Pato) con la SET KIMAN AYLLU. Así, si la línea 138 KV L-1131, se desconecta por una falla o mantenimiento, la SET HUALLANCA se alimenta por las LT desde CHIMBOTE 1 por las líneas L- 1103/1104/1105. Asimismo, la SET KIMAN AYLLU se alimenta por las líneas L-2269/2270; por tanto, no se genera interrupción de suministros y no es necesario efectuar el reporte de la interrupción.
3. Con Memorándum DSE 246-2022 recibido el 28 de abril de 2022, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe considerarse que, el numeral 29.1⁶ del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción señala que la autoridad sancionadora tiene un plazo de 9 (nueve) meses, contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, pudiendo prorrogarse de manera excepcional como máximo por 3 (tres) meses.

Asimismo, el numeral 32.4⁷ del artículo 32° del citado Reglamento de Fiscalización y Sanción establece que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del mencionado artículo 29°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo.

Por su parte, el numeral 32.6⁸ del artículo 32 de la norma bajo comentario, señala que si se declara la caducidad del procedimiento y la infracción no hubiera prescrito, la Autoridad Instructora puede evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, señalando, además, que el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

Cabe precisar que, con fecha 19 de junio de 2020, se notificó el Oficio N° 1659-2020, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA, por el presunto incumplimiento del "Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, correspondiente al periodo 2017. Luego de ello, mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2065-2021 de fecha 2 de julio de 2021, se declaró la caducidad del mencionado procedimiento administrativo y se dispuso su archivo.

⁶ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 29.- Plazos resolutive"

29.1 La Autoridad Sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial".

⁷ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 32.- Prescripción y caducidad"

(...)

32.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del artículo 29, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo".

⁸ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 32.- Prescripción y caducidad"

(...)

32.6 Si se declara la caducidad del procedimiento y la infracción no hubiera prescrito, la Autoridad Instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

RESOLUCIÓN N° 123-2022-OS/TASTEM-S1

Así, en atención a lo recogido en el numeral 36.2 del artículo 36° del precitado Reglamento de Fiscalización y Sanción, la autoridad de primera instancia, mediante Informe de Instrucción N° DSE-FGT-455 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de la División de Supervisión de Electricidad, concluye que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por el incumplimiento del "Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, correspondiente al periodo 2017, dándose inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 3217-2021 del 16 de diciembre de 2021.

En tal sentido, lo manifestado por HIDRANDINA con relación a que no se ha tomado en consideración la caducidad declarada a través de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2065-2021, vulnerándose el principio de legalidad y de debido procedimiento al no haberse motivado la resolución apelada; es preciso reiterar que, conforme establece el numeral 32.6 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, la autoridad administrativa podrá iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en tanto la infracción no hubiera prescrito, supuesto que ha ocurrido en el caso de autos y, ha sido además expresamente recogido en la propia Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2065-2021 siendo de conocimiento de la concesionaria.

Con respecto al cómputo del plazo de prescripción del procedimiento, es pertinente indicar que, el numeral 32.1⁹ del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y Sanción establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al agente fiscalizado prescribe a los 4 (cuatro) años. Así también, en el numeral 29.1¹⁰ del artículo 29 del mismo Reglamento, se señala que la autoridad sancionadora tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, pudiendo prorrogarse de manera excepcional como máximo por 3 (tres) meses.

⁹ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 32.- Prescripción y caducidad"

32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años".

¹⁰ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 29.- Plazos resolutivos"

29.1 La Autoridad Sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial".

El numeral 32.2¹¹ del artículo 32 del Reglamento señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al agente fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

Por su parte, el numeral 32.6¹² del artículo 32 del Reglamento señala que el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

En el presente caso, se sancionó a HIDRANDINA por no reportar la ejecución de un programa de mantenimiento en líneas de transmisión, efectuado el 5 de noviembre de 2017, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento. La mencionada obligación se encuentra establecida en el numeral 6.5.2 del Procedimiento que señala:

6.5.2. PROGRAMAS Y REPORTES DE MANTENIMIENTO:

El mantenimiento es responsabilidad de las empresas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas.

Las empresas alcanzarán al OSINERG, con 48 horas de anticipación sus programas de mantenimiento y/o ampliación por expansión o reforzamiento de aquellos componentes del sistema de transmisión, cuyas desconexiones ocasionen interrupciones parciales y/o totales de suministro mayor o igual al 50% de la máxima demanda destinada al servicio público, y que afecten por un lapso de tiempo igual o mayor de 4 horas, a los usuarios del sistema eléctrico que dependan de dichos componentes.

Asimismo, respecto a lo señalado en el párrafo anterior, alcanzarán al OSINERG los reportes de ejecución de mantenimiento de los equipos relevantes señalados en acápite 6.5.1, según el formato del Anexo N° 4, dentro del plazo establecido en el numeral 8 del presente Procedimiento. (El subrayado es nuestro).

¹¹ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 32.- Plazos resolutiveos

(...)

32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la Ley".

¹² REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 32.- Prescripción y caducidad

(...)

32.6 Si se declara la caducidad del procedimiento y la infracción no hubiera prescrito, la Autoridad Instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 123-2022-OS/TASTEM-S1

Mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 175-2012-OS/CD, de fecha 16 de agosto de 2012, se modificó el Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, señalándose en su Ítem 6 el siguiente plazo para remitir la información que señala el artículo 6.5.2 del Procedimiento:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PLAZO
06	Reportes de mantenimiento que involucren interrupción de suministro público de electricidad	En oportunidad que se ejecuten	Dentro de los 10 días posteriores de finalizada la ejecución

En tal sentido, la autoridad de primera instancia observó que, durante el año 2017, HIDRANDINA no cumplió con reportar el siguiente programa de mantenimiento:

Ítem	Tipo	Líneas /equipos	Inicio	Fin	Duración	Potencia afectada	Observaciones/ comentarios de empresa
06	LINEA	L-1131 S.E HUALLANCA- S.E. JIMAN AYLLU	05/11/2017 07:21:00	05/11/2017 16:20:10	8.99	46	Mantenimiento electromecánico

Como se advierte, el mantenimiento en cuestión finalizó su ejecución el día 5 de noviembre de 2017; siendo que el plazo otorgado por Osinergmin, en el Ítem 6 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, para el reporte del mantenimiento es “dentro de los 10 días posteriores de finalizada la ejecución”, es decir, HIDRANDINA podía efectuar el registro hasta el 17 de noviembre de 2017.

Dado que, transcurrido el plazo, HIDRANDINA no cumplió con reportar el referido mantenimiento, la infracción se configura el primer día siguiente al término del plazo otorgado por la norma, esto es, el 18 de noviembre de 2017.

Habiéndose establecido la fecha de comisión de la infracción, procedemos a detallar los periodos que se deberán computar dentro del plazo de prescripción.

Se advierte que la infracción se cometió el 18 de noviembre de 2017, por lo que el cómputo del plazo de prescripción comienza en dicha fecha hasta el 22 de marzo de 2020 (primer período computable), día anterior a la entrada en vigencia de la suspensión de plazos dispuesta por el

artículo 28¹³ del Decreto de Urgencia N° 029-2020, prorrogado por el numeral 12.1¹⁴ del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y por el artículo 2¹⁵ del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. En este primer periodo, transcurrieron 2 años, 4 meses y 4 días.

Con fecha 23 de marzo de 2020, entró en vigencia la suspensión de plazos dispuesta por el Ejecutivo en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, la cual se prolongó hasta el 10 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. En este periodo el plazo de prescripción se suspendió por 2 meses y 17 días.

Consecuentemente, el plazo de prescripción se reanuda el 11 de junio de 2020 y se extiende hasta el 15 de diciembre de 2021, día anterior a la notificación del Oficio N° 1659-2020, a través del cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA. Este segundo periodo comprende 1 año, 6 meses y 4 días.

HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento el día 4 de enero de 2022, iniciándose un periodo de paralización a partir del 5 de enero de 2022 hasta el 8 de febrero de

¹³ **DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020: DICTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA**

“Artículo 28.- Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público

Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia”.

¹⁴ **DECRETO DE URGENCIA N° 053-2020: DECRETO DE URGENCIA QUE OTORGA UN BONO EXTRAORDINARIO AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, DEL PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES, AL PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y AL PERSONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, POR CUMPLIR ACCIONES DE ALTO RIESGO ANTE LA EMERGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

“Artículo 12.- Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas

12.1 Prorróguese por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros”.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 087-2020-PCM: DECRETO SUPREMO QUE DISPONE LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS REGULADA EN EL NUMERAL 2 DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL D.U. N° 026-2020, AMPLIADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 076-2020-PCM Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020, AMPLIADO POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 053-2020**

“Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020

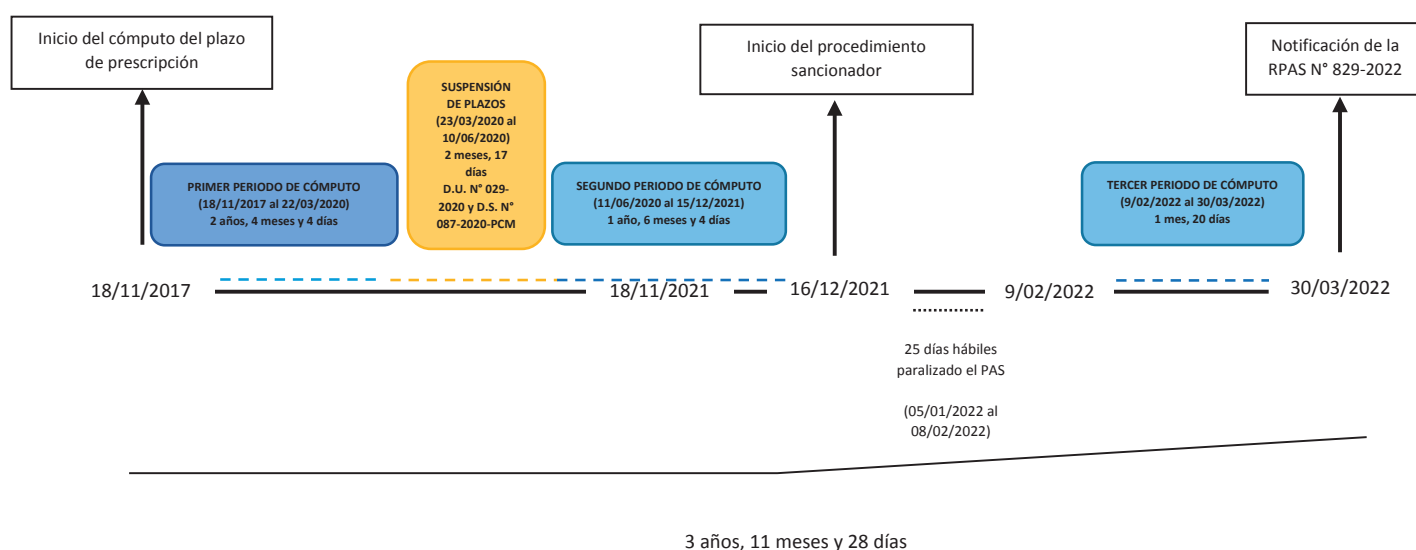
Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

Las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 están facultadas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos”.

2022, fecha en que se cumplen los 25 días hábiles que establece el numeral 32.2¹⁶ del artículo 32° del Procedimiento y el artículo 252.3¹⁷ del TUO de la LPAG.

Luego, se reanudó el plazo de prescripción desde el 9 de febrero de 2022 al 30 de marzo de 2022, fecha en que se notificó la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 829-2022. Durante este tercer periodo transcurrió 1 mes y 20 días.

Para mayor comprensión se realiza la siguiente línea de tiempo:



¹⁶ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD
"Artículo 32.- Plazos resolutiveos
(...)

32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la Ley".

¹⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 252.- Prescripción
(...)

252.3 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

RESOLUCIÓN N° 123-2022-OS/TASTEM-S1

En consideración a lo antes detallado, se verifica que, a la fecha de notificación de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 829-2022 (30 de marzo de 2022), habían transcurrido 3 años, 11 meses y 28 días desde el inicio del cómputo del plazo de prescripción; por tanto, la potestad sancionadora de este Organismo aún no había prescrito.

Con respecto a que Osinergmin no podría aplicar los plazos que se describen en el primer periodo del cómputo pues la autoridad administrativa contó con un plazo razonable para resolver el proceso sancionador cuya fiscalización inició en el año 2018, es de suma relevancia distinguir entre el plazo de prescripción y el plazo de caducidad. En el presente caso, el primer tramo del plazo de prescripción al cual alude la concesionaria se contabiliza desde la comisión de la infracción hasta la suspensión dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y modificatorias, dicho plazo es independiente del plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que inicia el 16 de diciembre de 2021 con la notificación del Oficio N° 1659-2020. Además, es preciso reiterar que, la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio N° 1659-2020 notificado el 19 de junio de 2020 (procedimiento anterior), no enerva la facultad de la administración de iniciar un nuevo procedimiento en caso no haya operado la prescripción, tal como ha ocurrido en el caso de autos.

De otra parte, sobre lo afirmado por la concesionaria respecto a que el plazo de prescripción se computaría desde el 5 de noviembre de 2017; conforme ha sido detallado en los párrafos anteriores, la ejecución del mantenimiento finalizado el 5 de noviembre de 2017 debió ser registrada hasta el 17 de noviembre de 2017 (10 días hábiles posteriores); por tanto, corresponde computar el plazo de prescripción a partir del 18 de noviembre de 2017, es decir, desde la fecha de comisión de la infracción.

Finalmente, con relación a que la autoridad de primera instancia no utilizó una línea de tiempo a efectos del análisis de hechos en la resolución impugnada; de la revisión de autos, se advierte que, en el numeral 4.1 de la mencionada resolución, se analiza la prescripción de la potestad sancionadora con relación a la imputación de “no reportar la ejecución de un mantenimiento de líneas de transmisión efectuado el 5 de noviembre de 2017”, precisándose los periodos de cómputo del plazo así como los periodos de suspensión de la prescripción. En ese sentido, no resulta amparable lo alegado por HIDRANDINA en este extremo, dado que, la primera instancia si cumplió con detallar el cómputo del plazo de prescripción, así como los periodos de suspensión de esta, no siendo indispensable ni menos aún obligatorio el uso de una línea de tiempo para tal fin.

En consecuencia, corresponde desestimar lo solicitado por HIDRANDINA respecto a declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, cabe precisar que, respecto al reporte de programas, el Procedimiento es claro al señalar en su artículo 6¹⁸, que las empresas que operan sistemas de transmisión eléctrica están obligadas a poner a disposición del Osinergmin, con carácter de declaración jurada, entre otros, los programas y reportes de mantenimiento.

Asimismo, el Procedimiento señala en el numeral 6.5.2¹⁹ de su artículo 6 que las empresas alcanzarán a Osinergmin los reportes de ejecución de mantenimiento de los equipos relevantes señalados en el acápite 6.5.1, según formato según el formato del Anexo N° 4, dentro del plazo establecido en el numeral 8 del Procedimiento.

Sobre el argumento de HIDRANDINA respecto a que debe considerarse que la línea 138KV L-1131 interconecta las SET HUALLANCA (Cañón del Pato) con la SET KIMAN AYLLU, por lo que si la línea 138KV L-1131 se desconecta por una falla o mantenimiento, la SET HUALLANCA se alimenta por las LT desde CHIMBOTE 1 por las líneas L-1103/1104/1105, así como la SET KIMAN AYLLU se alimenta por las líneas L-2269/2270 y, por tanto, no se genera interrupción de suministros y no es necesario efectuar el reporte de la interrupción; es preciso indicar que, de la revisión de autos, no se observa que la concesionaria haya acreditado que el mantenimiento programado no haya generado la desconexión de la línea. Además, cabe señalar que, la propia concesionaria, en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, aceptó haber incurrido en la conducta infractora precisando que se debió a un error humano.

¹⁸ DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN” – RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 175-2012-OS/CD

“Artículo 6.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Las empresas que operan sistemas de transmisión eléctrica, están obligadas a poner a disposición del OSINERG, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- a) Registro de desconexiones.*
- b) Indicadores de Performance.*
- c) Reporte de máximas demandas.*
- d) Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos.*
- e) Plan de contingencias operativo.*
- f) Programas y reportes de mantenimiento.*

La información será remitida vía extranet, a través de un portal que asignará el OSINERG. Los archivos, cuando sea el caso, contendrán la información de acuerdo a los campos considerados en los anexos del numeral 12 del presente procedimiento. La extensión de los archivos será en Excel.

¹⁹ DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN” – RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 175-2012-OS/CD

“Artículo 6.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

6.5.2 Programas y reportes de mantenimiento

El mantenimiento es responsabilidad de las empresas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas.

Las empresas alcanzarán al OSINERG, con 48 horas de anticipación sus programas de mantenimiento y/o ampliaciones por expansión o reforzamiento de aquellos componentes del sistema de transmisión, cuyas desconexiones ocasionen interrupciones parciales y/o totales de suministro mayor o igual al 50% de la máxima demanda destinada al servicio público, y que afecten por un lapso de tiempo igual o mayor de 4 horas, a los usuarios del sistema eléctrico que dependan de dichos componentes.

Asimismo, respecto a lo señalado en el párrafo anterior, alcanzarán al OSINERG los reportes de ejecución de mantenimiento de los equipos relevantes señalados en acápite 6.5.1, según el formato del Anexo N° 4, dentro del plazo establecido en el numeral 8 del presente Procedimiento”.

Resulta pertinente resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°²⁰ de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, tal y como establece el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable. Dicho criterio viene siendo aplicado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre ellas, las Resoluciones N° 035-2019-OS/TASTEM-S1, N° 50-2021-OS/TASTEM-S1 y N° 89-2021-OS/TASTEM-S1.

En atención a lo mencionado anteriormente, corresponde desestimar lo argumentado por HIDRADINA en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 829-2022 del 29 de marzo de 2022, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

²⁰ **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699**

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 123-2022-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 07/06/2022
09:34:34

PRESIDENTE